

RV: RAD. 201902197-00 RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 16:11

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atte.

Paola Bonilla

RAD: 2018-01220

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Nelson Barrera <nelson.barrera@bzlegalservices.com>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 3:36 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pecasga@gmail.com <pecasga@gmail.com>

Asunto: RAD. 201902197-00 RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado:
GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
E S. D.

Radicado: 760011102000-2019-02197-00
Disciplinado: **GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO**
Iniciación - Queja: **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

NELSON EDUARDO BARRERA ZEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.505 de Bogotá y T.P. No. 173.137 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado del señor **GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.208.560** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 151.972 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito allegar en archivo PDF el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA con ponencia del Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ el día 18 de febrero de 2022.

Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,
NELSON BARRERA ZEA
C.C No. 80.091.505
T.P 173.137 del C.S de la J.

BARRERA ZEA
LEGAL SERVICES

NELSON EDUARDO BARRERA ZEA
Abogado
nelson.barrera@bzlegalservices.com
Cra 15a No. 121-12 Of. 419 BOGOTÁ D.C - COLOMBIA
Cel 3046057959



Honorable Magistrado:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

E

S.

D.

Radicado: 760011102000-2019-02197-00

Disciplinado: **GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO**

Iniciación - Queja: **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA**

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

NELSON EDUARDO BARRERA ZEA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.091.505 de Bogotá y T.P. No. 173.137 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado del señor GABRIEL FRANCISCO PEREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.208.560** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 151.972 del Consejo Superior de la Judicatura por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término y oportunidad legal, me permito interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA con ponencia del Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ el día 18 de febrero de 2022, notificada por medio electrónico el día 30 de agosto de la misma anualidad y mediante la cual se resolvió DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado GABRIEL FRANCISCO PÉREZ CASTILLO con CENSURA, por la infracción al: a) El deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, por infracción a la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 ibídem, a título de Culpa. Recurso que sustento en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

Frente a los argumentos que llevaron al aquo a sancionar con CENSURA a mi representado, resulta imperioso advertir que los consideraciones esbozados en el fallo recurrido son reiteradas y uniformes en el sentido de indicar que **la sala no encontró una justificación concreta y válida en el actuar del disciplinado** de cara a las inasistencias a las audiencias celebradas los días 22 y 28 de junio de 2018 al interior del proceso penal que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUA, señalando además en forma persistente que al disciplinado le asistía la facultad de sustituir el poder a otro profesional del derecho para que se continuara con las diligencias y que su conducta es de naturaleza CULPOSA pues consideró el aquo que son actuar, el disciplinado, desatendió y abandonó su responsabilidad como abogado, dejando desprotegidos los intereses de su cliente, de conformidad al mandato que le fue otorgado.

Tales argumentos NO resultan de recibo, toda vez que se apartan y desconocen plenamente las pruebas documentales y testimoniales obrantes al interior de la actuación disciplinaria, y respecto de las cuales resulta evidente que las inasistencias a las audiencias que dieron origen al presente proceso se encuentran plenamente justificadas y acreditadas, además de resultar evidente la presencia de un hecho sobreviniente y ajeno a la voluntad del disciplinado que le





impedía asistir a las multicitadas audiencias, sin dejar de lado la indebida valoración probatoria en que incurrió el aquo.

Así las cosas, resulta imperioso indicar, contrario a lo manifestado por el aquo y de cara a las pruebas obrantes al interior de esta actuación disciplinaria, que mi representado siempre ha actuado con celosa diligencia en la labor que le fuera encomendada por el señor OSCAR LIBARDO GORDILLO MESA y el padre de éste, al interior del proceso penal que diera origen a esta actuación, celosa diligencia que se presentó incluso desde la etapa previa al otorgamiento del poder y hasta la fecha, pues el disciplinado aun continua siendo el defensor de confianza del señor GORDILLO MESA al interior del proceso penal que se encuentra pendiente de la celebración de la correspondiente audiencia preparatoria, hecho que evidencia la diligencia, el profesionalismo y la plena aceptación de las gestiones adelantadas por mi representado, pues de no ser así no continuaría en la actualidad siendo el defensor de confianza en el precitado proceso penal y su poder hubiese sido revocado. En ese orden, es preciso indicar como hechos que acreditan la celosa diligencia, que el disciplinado previo al otorgamiento del poder, le informó expresamente al señor OSCAR LIBARDO GORDILLO y a su padre, el señor RIGOBERTO GORDILLO que él era defensor público y que en atención a su condición se podían presentar cruces de audiencias que impedirían que él asistiera a las mismas, no obstante la advertencia realizada por mi representado, el señor OSCAR GORDILLO y su padre, estuvieron de acuerdo con tales condiciones y se procedió al otorgamiento del poder. Asimismo es preciso indicar que el disciplinado informó a su poderdante y al padre de éste, que no podría asistir a la audiencia programada para el día 22 de junio de 2022 por lo que solicitaría su aplazamiento, aviso que se dio con dos días de antelación a la celebración de la misma y en el que de igual manera les hizo saber la posibilidad de sustituir el poder a otro profesional del derecho para que adelantará la audiencia, sin embargo, ni el señor OSCAR GORDILLO, ni su padre, estuvieron de acuerdo en sustituir el poder a otro abogado y por el contrario aceptaron el aplazamiento de la audiencia ante la imposibilidad del disciplinado de asistir a la misma por la programación de turnos en la Defensoría Pública, Regional Nariño. Tales hechos, que evidencian la celosa diligencia en los encargos que le fueron asignados al disciplinado se encuentran plenamente acreditados en las declaraciones rendidas por los señores OSCAR GORDILLO y RIGOBERTO GORDILLO y visibles a folios 11 a 14 del fallo recurrido, declaraciones que no fueron tenidas en cuenta por el fallador de primera instancia.

Ahora bien, y de cara a la justificación presentada por el disciplinado para la audiencia programada para el día 22 de junio de 2018, es preciso indicar que se presentó un hecho sobreviniente y ajeno a la voluntad del disciplinado que le impidió asistir a tal actuación, pues el día 19 de junio de 2018 a las 17:37, la Unidad Operativa No. 5 de la Defensoría Pública le comunicó a mi representado el derrotero de turnos de disponibilidad a partir del día 21 de junio a 30 de junio de 2018, situación que por escrito fue informada al JUZGADO PENAL DE TULUA el día 21 de junio de 2018, donde además de informar el derrotero de turnos, el disciplinado informó que su presencia era necesaria para la atención de personas capturadas en esas fecha; y a más de lo anterior, el disciplinado informó que durante el día 20 de junio y la madrugada del día 21 de junio de 2018, la Fiscalía 22 Especializada DFALA de la ciudad de Pasto había realizado un procedimiento de allanamiento y registro donde se habían presentado 8 capturas, que requerían de la defensa técnica del aquí disciplinado y que dado que las capturas se realizarían durante los días 21 y 22 de junio, esa eventualidad se constituía en otro factor que le impedía



asistir a la audiencia programada para el día 22 de junio de 2022, tales situaciones aquí descritas como la constancia de la asistencia a las audiencias realizadas en virtud del ejercicio defensorial fueron debidamente aportadas en forma oportuna al proceso penal y también se encuentran acreditadas al interior de esta actuación disciplinaria y dan cuenta de la debida diligencia con la que actuó mi representado ante el despacho judicial.

De cara a lo expuesto y a las pruebas obrantes al interior de esta actuación y contrario a lo manifestado en el fallo recurrido, resulta evidente que la inasistencia del disciplinado a la audiencia del 22 de junio de 2018, no fue caprichosa, negligente o malintencionada por el contrario se encuentra plenamente justificada en el ejercicio defensorial del disciplinado, además de ser un hecho del cual el disciplinado tuvo conocimiento apenas tres días antes a la fecha de celebración de la audiencia prevista para el día 22 de junio.

Ahora bien, resulta reprochable y censurable la actuación del JUZGADO PENAL DE TULUA en el sentido de programar una segunda audiencia para el día 28 de junio de 2018 a sabiendas que desde el 21 de junio el disciplinado había informado que tenía turno de disponibilidad del 21 al 30 de junio de 2018, por tanto tal actuación procesal se torna en arbitraria y censurable, pues desconoce una justificación válida y oportunamente allegada al Juzgado, advirtiendo además que al estar plenamente justificada la inasistencia a la audiencia del 22 de junio de 2018, lógicamente se debe dar por justificada la inasistencia a la audiencia prevista para el día 28 de junio de la misma anualidad.

Dejando sentado lo anterior, es preciso indicar que no le asiste razón al aquo al afirmar que *“no es justificable para esta Sala de decisión, que el mismo profesional del derecho pretenda justificar la responsabilidad de su incomparecencia a sus otros compromisos profesionales, no en vano reza la norma que las únicas causales de aceptación de dichas excusas por inasistencia a las diligencias, debe fundamentarse en una causal de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que no se presentaron en ninguna de las dos ocasiones radicadas por el disciplinable, pues no fueron eventos extraordinarios, irresistibles ni imprevisibles”*, pues tales afirmaciones desconocen abiertamente la declaración testimonial rendida por la señora LILIANA GÓMEZ BURGOS, quien se desempeñaba para la época de ocurrencia de los hechos como Coordinadora de Defensores Públicos del Área Penal y Administrativa, pues en su declaración manifiesta que para el mes de junio de 2018, se presentó una situación excepcional que obligó a que los turnos fueran entregados el día 19 de junio de 2018 y no a fin de mes, como es lo usual, ante la llegada de nuevos contratos a la Defensoría, tal eventualidad implica la presencia de un hecho extraordinario, irresistible e imprevisible pues conforme lo señalado por la funcionaria de la Defensoría en relación con la contratación sobrevino un hecho inesperado e inadvertido que escapa a la órbita no solo del disciplinado sino de los procedimientos normales de la Defensoría y que implicó para mi representado la obligación de atender esos turnos asignados el 19 de junio de 2018 en forma obligatoria imperiosa y absoluta de atender las necesidades y urgencias del servicio defensorial e impidiendo con total justificación su asistencia a la audiencia programada el 22 de junio de 2018 en su condición de abogado litigante.

Aunado a lo expuesto, ha de advertirse que la funcionaria de la Defensoría dejó claro en su manifestación que hubiese sido imposible que el disciplinado cambiara su turno, en primer término porque requería de un plazo no inferior a 10 días hábiles, y en segundo orden por el traumatismo que ello implicaría no sólo al interior de la Defensoría, sino que además al interior



del Centro de Servicios Judiciales y los despachos Fiscales, sin dejar de lado que un cambio de última hora implica la caída de una captura, por tanto la funcionaria fue enfática en señalar que nunca hacen cambios de manera intempestiva, que NO los pueden hacer y que nunca los han hecho. Incluso ante la pregunta realizada por el Magistrado ponente a la funcionaria LILIANA GÓMEZ en el sentido interrogar que *“La Fiscalía con esa regla tan rígida promueve entonces que los defensores públicos dejen de atender las causas que se están tramitando en los procesos so pretexto de cumplir un turno”*, la precitada funcionario fue enfática en advertir que *“sí doctor porque por lo general pues estas estas capturas son en la mayoría en flagrancia ¿no? y entonces el inmediato usted sabe que un usuario necesita requiere que la atención sea de inmediata con el defensor público tiene que ser de inmediata porque de lo contrario eso conlleva por una caída de la legalización de la captura el hecho de que se demore que no se le garanticen los derechos al usuario, eso por lo general hace que haya una caída de captura entonces prima sobre todo, las audiencias que están dentro del turno por lo que son la inmediatas esas son de horas, de minutos entonces es la es la razón”*, situación que pone de presente la obligatoriedad que tenía el disciplinado de cumplir con los turnos asignados.

En el mismo sentido, debe indicarse que sí el disciplinado NO hubiese asistido a cumplir los turnos que le fueron programados se exponía también a la apertura de un proceso disciplinario y a la terminación de su contrato, eventualidades que también advirtió la funcionaria de la Defensoría en su declaración, por lo que con el ánimo de actuar con celosa diligencia el disciplinado procedió a cumplir con los turnos asignados e informar al Despacho judicial y a sus clientes dentro del proceso penal su imposibilidad de asistir a la multicitada audiencia del 22 de junio de 2018, pues al haber actuado en forma contraria la consecuencia hubiese sido la pérdida de su vínculo contractual con la Defensoría y en consecuencia la afectación de su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

De otro lado, tampoco resulta de recibo lo manifestado por el aquo en el sentido de señalar que lo Administración de Justicia no se puede adaptar a la agenda de los abogados, pues tal afirmación a todas luces resulta ilógica, pero lo que se espera de los funcionarios encargados de administrar justicia y así lo permite la Ley, es que ante circunstancias plenamente justificadas se acceda al aplazamiento de una audiencia, práctica que no es ajena a ningún despacho judicial en nuestro País, como tampoco es ajena para nosotros los litigantes, pues son numerosas las situaciones en donde los profesionales del derecho nos vemos avocados a solicitar aplazamientos ante un cruce de audiencias, previa ponderación de que audiencia debe prevalecer sobre la otra, atendiendo a criterios razonados, necesidades y etapas propias de cada proceso, ponderación que en efecto realizó el aquí disciplinado sin desprenderse en manera alguna de sus obligaciones contractuales para con sus contratantes dentro del proceso de penal de marras al punto que en la actualidad –se reitera- continua ostentando la calidad de defensor de confianza del señor OSCAR GORDILLO.

Asimismo es de señalar que de conformidad con lo expuesto en el fallo recurrido, esto es, que sí el disciplinado debía cumplir con su deber defensorial debió en forma concomitante sustituir el poder, resulta evidente que tal análisis no fue debidamente valorado por el aquo de cara a las declaraciones rendidas por los contratantes de mi representado, pues dejo de lado que el disciplinado le manifestó esa posibilidad tanto al señor OSCAR GORDILLO, como a su padre RIGOBERTO GORDILLO, quienes no aceptaron tal opción porque decidieron que la defensa fuera



atendida en forma exclusiva por el disciplinado y aceptando así, la solicitud de aplazamiento presentada el interior del proceso penal.

Finalmente y para abundar en razones frente a los yerros cometidos por el operador disciplinario de primera instancia, imperioso resulta advertir que el aquo NO tuvo en cuenta la debida diligencia del disciplinado en el sentido de presentar con antelación a la celebración de las audiencias la justificación que impidió asistir a las mismas; como tampoco le dio prevalencia alguna al hecho que el acto procesal por el cual se aplazaron las audiencias, primaba en forma evidente sobre las audiencias aplazadas y menos aún analizó la prevalencia que tienen las audiencias de Defensoría, de conformidad al art. 54 de la ley 941 de 2.055 (turno de disponibilidad), ni los derechos involucrados y los términos procesales que se presentaban en una y otra actuación, pues de haber realizado estos racionios en armonía con las pruebas obrantes al proceso su fallo hubiese sido evidentemente absolutorio.

Con fundamento en las razones fácticas y jurídicas en armonía con las pruebas obrantes en esta actuación disciplinaria, solicito en forma respetuosa y comedida a los Honorables Magistrados de la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL que se proceda a revocar la sentencia proferida por la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA con ponencia del Magistrado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ el día 18 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado GABRIEL FRANCISCO PÉREZ CASTILLO con CENSURA, por la infracción al: a) El deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, por infracción a la falta contenida en el artículo 37 numeral 1 ibídem, a título de Culpa y en su lugar se absuelva en su totalidad a mi representado.

De los Honorable Magistrados,

Atentamente,

NELSON EDUARDO BARRERA ZEA

C.C No. 80.091.505 de Bogotá

T.P No. 173.137 del C.S de la J.